

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**

NO. DE SOLICITUD:00873620

Tijuana, Baja California a 17 de febrero de 2022

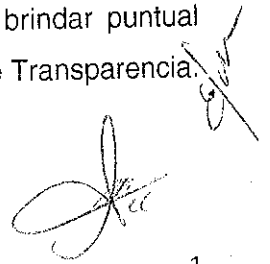
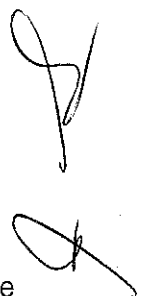
VISTOS, para resolver la declaración de inexistencia de los registros de quejas recibidas por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2014 las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas la población LGBT privadas de libertad, o quedas en razón de identidad, expresión u orientación de género de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00873620, formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; y en aras de estar en aptitud de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR/664/2020, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. En fecha 8 de septiembre de 2020 se formuló una solicitud de información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a este sujeto obligado Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00873620 donde se solicita la siguiente información:

¿Cuántas quejas han recibido por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2020 las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género?

II. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 30 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es que la Unidad de Transparencia procedió a brindar puntual respuesta en fecha 23 de septiembre de 2020 a través de Plataforma Nacional de Transparencia.




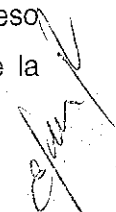
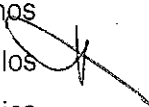

III. En fecha 29 de septiembre de 2020, el ciudadano se inconformó con la respuesta otorgada, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en la ley, manifestando como agravios *“ante la afirmativa de recibir la solicitud de acceso a la información, el organismo falló en rendir los datos solicitados en el tiempo estipulado”*; por lo que, en fecha 27 de octubre de 2020, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/664/2020.

IV. El sujeto obligado procedió a brindar contestación al recurso de revisión en fecha 9 de noviembre de 2020, proporcionando la respuesta la Directora General de Quejas y Orientación, quien manifestaba *“...los datos que le fueron proporcionados al solicitante corresponden a la información existente en los archivos de este organismo. Lo que puede interpretarse como omisión, y por ende, presumirse que la respuesta pudiera ser incompleta, es, en su caso, que no se precisó numéricamente que en cuanto a lo que corresponde a los años 2010 a 2014, no existen registros de quejas por los supuestos expuestos por el solicitante...”*.

V. En fecha 10 de febrero de 2021, el Órgano Garante del Estado de Baja California mediante la resolución dictada ordenó a esta Comisión Estatal que se modificara la respuesta por parte de este sujeto obligado; con la finalidad de declarar formalmente la inexistencia de la información con el objeto de otorgarle certeza al ciudadano que esta Comisión Estatal no cuenta con lo petitionado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA: El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54 fracción II y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 155 y 156 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; demás relativos y aplicables.



II. FUNDAMENTACIÓN: De acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, el criterio 04-19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Propósito de declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para general en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado”.

III. MOTIVACIÓN: En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió, lo siguiente: *“¿Cuántas quejas han recibido por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2020 las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género?” (sic).*

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente para el caso de que la información no se encuentre dentro de sus archivos:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que

deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

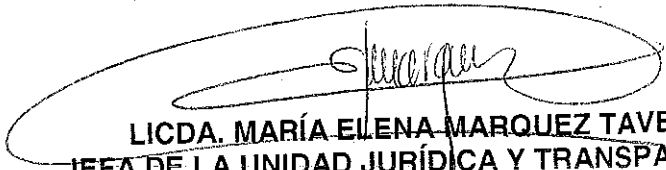
IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

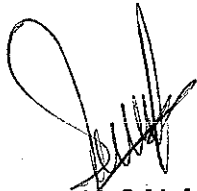
Por lo anterior, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **inexistencia** respecto a los registros de quejas recibidas por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2014, las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas, la población LGBT privadas de la libertad o quedas en razón de identidad, expresión u orientación de género relativas a la solicitud de acceso a la información 00873620, formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; y en aras de estar en aptitud de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR/664/2020.


No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** respecto a los registros de quejas recibidas por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2014, las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas, la población LGBT privadas de la libertad o quedas en razón de identidad, expresión u orientación de género relativas a la solicitud de acceso a la información 00873620, formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; y en aras de estar en aptitud de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR/664/2020.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **LICDA. MARÍA ELENA MARQUEZ TAVERA**, JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TRANSPARENCIA, **LICDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, **LICDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ**, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, **LICDA. BRENDA RANGEL GONZÁLEZ**, VISITADORA GENERAL Y **LICDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN.


LICDA. MARÍA ELENA MARQUEZ TAVERA
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y TRANSPARENCIA
PRESIDENTE (SUPLENTE) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. BRENDA RANGEL GONZÁLEZ
VISITADORA GENERAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ESTA PAGINA 5 DE 5 FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD 00873620 CELEBRADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022.